

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Abril diez (10) de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA	ORD. RDO. Nº 05001-31-05-023-2022-00400-00
DEMANDANTE	LYDA TERESA ROSERO PERAZA
DEMANDADOS	COLPENSIONES COLFONDOS S.A.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0324
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO

Mediante memorial del 10 de marzo hogaño, allegado a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado de la parte demandante presenta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver, brevemente **SE CONSIDERA:**

De entrada, se ha de tener en cuenta que no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, pues ni siquiera se ha iniciado la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, se ha concebido el desistimiento como un acto desarrollado con fundamento en la economía procesal que impide la continuación de un proceso en cuanto quien lo inicia, o su demandado, manifiesta su intención de paralizarlo o cuando renuncia a las pretensiones de la demanda. En el primer caso, cuando se renuncia a la acción o al proceso, lo que se hace es una abdicación a la reclamación del derecho por la misma vía procesal; en cambio, cuando se desiste de la demanda, ello se traduce inexorablemente en la dejación de las pretensiones o del derecho material subjetivo y de la obligación correlativa del demandado, cuya decisión del juez conlleva efectos de cosa juzgada.

En este evento, es claro que el desistimiento presentado se refiere a las pretensiones de la demanda, como se infiere de la afirmación hecha por el apoderado de la accionante en el escrito por medio del cual solicita sede por terminado el proceso por carencia actual de objeto, por haberse dado ya el traslado de la demandante a COLPENSIONES, lo que en definitiva era el objeto del presente proceso; así mismo solicita se exonere de costas del proceso, situación consagrada en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión que hace el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuya aceptación por parte de la jurisdicción produce efectos de cosa juzgada.

Es importante reseñar que el presente desistimiento no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, o derechos relacionados con el ejercicio de la seguridad social en pensiones,

en tanto, al revisar las pretensiones del proceso, se avizora que se trata de temas disponibles frente a los cuales la actora no se verá abocada a un desconocimiento de sus derechos eventuales en materia laboral.

No queda más que concluir que el desistimiento aducido no afecta derechos de carácter irrenunciable, motivo por el cual se aceptará el mismo, advirtiendo que al versar este sobre la totalidad del proceso, la referida figura procesal implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, adquiriendo esta providencia igual firmeza que la de sentencia absolutoria para la parte accionada.

No habrá condena en costas por expresa solicitud de las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del proceso instaurado por **LYDA TERESA ROSERO PERAZA** con cedula de ciudadanía número 51.881.814, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: Se declara terminado el presente proceso, sin que se impongan costas procesales y se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Enlace acceso Expediente Digital [05001310502320220040000](https://expediente.cendoj.gov.co/05001310502320220040000)

NOTIFÍQUESE



CARLOS ALBERTO HURTADO PELAEZ
JUEZ



Carrera 51 # 44-53 Edificio Bulevar Bolívar Piso 5 Medellín, Antioquia
j23labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co